

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1143, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1143

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) A Joaquín Javier, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) A Jorge Frías, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) A Conrado Atila Medina Acosta, con una pensión de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

4) A Tomás Antonio Guerrero Vega, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) A Albino Ferreras, con una pensión de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

6) Modesta Emperatriz Marmolejos de Luna, con una pensión de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1144, que crea o integra una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo, todo lo referente a la importación, producción y comercialización de hidrocarburos,

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1144

CONSIDERANDO que el Gobierno de Concentración Nacional, dada la importancia para el orden público que reviste la comercialización y distribución del gas licuado de petróleo, (GLP), tiene interés en adoptar todas las medidas que garanticen, en esta materia, el interés general sobre cualquier interés particular, específicamente, aquellas tendentes a asegurar el suministro adecuado y oportuno a las casas de la familia del país del gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico.

CONSIDERANDO que las instalaciones de descarga y almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP), propiedad de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., ubicadas respectivamente en el muelle occidental del Puerto de Haina y en el recinto de la Refinería, resultan inadecuadas y entrañan peligrosidad por su proximidad a las instalaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad ubicadas en ese lugar.